



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Leonel Higueta Jiménez
Demandado	Ana María Giraldo Gómez y Gustavo Antonio Gómez Chica
Radicado	05001-40-03-020-2020-00651-01
Asunto	Confirma providencia de primera instancia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra la decisión adoptada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín el 19 de abril de 2021, relacionada con la negación del mandamiento ejecutivo para la exigibilidad de facturas cambiarias.

#### **Antecedentes**

En compendio, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín negó la orden apremio porque consideró que la obligación no es exigible.

Para sustentar su tesis, y luego de citar los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, relativos a la factura y sus requisitos, afirmó que los documentos allegados como base del recaudo no contienen la fecha de recibido y la firma del creador.

Frente a dicha determinación se formuló recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación que ahora debe desatarse. Los argumentos se concretan en que la omisión de la fecha de recibo de las facturas la suple la ley, por lo cual deben aplicarse las reglas relativas a la letra de cambio, en el artículo 686 *ibídem*, según las cuales, si se omitiere la fecha de aceptación, podrá consignarla el tenedor del título.

En cuanto a la firma del creador afirma que debe tenerse en cuenta que ésta puede sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes,

### **Consideraciones:**

**Del proceso ejecutivo:** Para que una obligación sea exigible por la vía ejecutiva, en los términos previstos en el artículo 422 del C. G. del P, es imperioso que se observe la concurrencia de las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, pues solo así, podrá verificarse la existencia de una cierta e inequívoca obligación en cabeza del ejecutado.

Tales condiciones formales han de verse concretadas en i) la autenticidad del documento base de la ejecución y ii) en que este emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Adicionalmente, resulta inexorable que en el título converjan los requisitos de orden sustancial, esto es, aquellos que dan cuenta de una obligación cierta, clara, expresa y exigible.

En cuanto a que la obligación sea exigible, se requiere que esta sea pura y simple, es decir que no esté sujeta a plazo o condición. Sin embargo, de haberse supeditado la exigibilidad a una de aquellas modalidades, debe estar vencido el plazo o cumplida la condición.

La exigibilidad es correlativa a la forma de vencimiento, misma que puede expresarse en vencimientos ciertos y sucesivos, por voluntad de las partes.

**De la factura cambiaria:** Se constituye como un título valor que expide el vendedor de determinado bien, servicio o mercancía, a quien en calidad de comprador y aceptante deberá cancelar su importe en la fecha de vencimiento pactada.

Dicho documento, según el artículo 772 del Código de Comercio, “es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

Por su parte, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 reza, en lo pertinente, lo siguiente: “(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

A su vez, el artículo 774 del mismo estatuto, modificado por el artículo 3 de la citada Ley 1231 de 2008 establece que además de los consagrados en los artículos 621 de esa legislación, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las facturas deben reunir los siguientes requisitos:

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

(...)

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.*

**Del caso concreto:** El debate que se ofrece en segunda instancia se reduce a establecer si las obligaciones representadas en las facturas allegadas como base del recaudo cumplen con los requisitos para ser título valor exigible en mediante el procedimiento ejecutivo.

En este caso, como se esbozó, el Juzgado de primera instancia consideró que las facturas no prestan mérito ejecutivo, como quiera que adolecen de la firma del creador, requisito general establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, y la fecha de recibo de la factura, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 774 del estatuto referido.

Dichos planteamientos se comparten por este Juzgado, según pasa a considerarse:

i) Respecto a la firma del creador: es claro que si bien la firma puede ser sustituida por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto –según lo permite el artículo 621 del Código de Comercio- no puede desconocerse que el membrete o el papel preimpreso donde se indiquen los datos de identificación y contacto no son equiparables al acto personal de asentimiento o consentimiento, tanto más cuando la emisión de un documento, como lo es la factura, tiene trascendencia jurídica.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 727 de 2013, concluyó sobre ese aspecto que *“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las*

*exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*

Bajo ese contexto, la ausencia de firma del creador en los documentos cuya exigibilidad se invoca, impiden estructurar las condiciones indispensables para que se consideren como facturas con vocación ejecutiva.

ii) En cuanto a la fecha de recibido: A juicio de este Despacho la parte demandante confunde la aceptación de la factura con el requisito relacionado con la fecha de recibo de la misma, que es precisamente el que echó de menos la juez *a quo*.

Pues bien, es cierto que las disposiciones relacionadas con la letra de cambio le son aplicables por analogía a otros documentos cartulares. No obstante, el artículo 686 del Código de Comercio, traído como soporte de la impugnación, es relativo a la fecha de la aceptación, que no al recibo del título valor. Dispone la prenotada norma: “[s]i la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando, en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, **el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omitiere, podrá consignarla el tenedor**”.

Obsérvese que dicha norma está delineada para que el tenedor del título indique, a falta de expresa mención del aceptante, la fecha en que se aceptó, más de ningún modo, como lo pretende hacer creer el recurrente, para constituir la fecha de recibido de la factura, que es en este caso uno de los requisitos omitidos y cuyos efectos respecto a la aceptación es diferente.

La fecha de recibido, pese a tener incidencia en la aceptación no supe a ésta. Y ello es así porque el artículo 773 del Código de Comercio prevé que la factura se podrá entender irrevocablemente aceptada “*si no se reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes a su recepción***.” Lo anterior, de acuerdo a la modificación que introdujo la ley 1676 de 2014.

Así, en vista de que la normativa citada evidencia que la aceptación puede ser posterior a la fecha de recepción de la factura, no es dable confundir dichos escenarios y, en consecuencia, la tesis de la parte demandante no puede ser acogida, pues al realizar una revisión somera de las facturas allegadas con la demanda, salta a la vista que en ninguno de tales instrumentos quedaron documentadas las fechas de su recibido.

Viene al caso mencionar que en un asunto similar al de ahora, al confirmar la decisión en el trámite del recurso de apelación formulado en contra del auto que negó el mandamiento de pago por ausencia de la constancia de la fecha de recibido de las facturas, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Además, de la expresa constancia que se debe consignar sobre la fecha en que se recibe la mercancía o los servicios prestados, también se tiene que documentar o dejar constancia de la fecha en que se recibe la factura como expresamente lo contempla el numeral 2° del art. 774 que viene de citarse. Esa formalidad es esencial, porque se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclama contra su contenido por escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al recibo de la factura, la fecha de creación de cada factura corresponde a la fecha de recibo, se advierte que el emisor vendedor o prestador del servicio tiene la obligación de expedir la respectiva factura en la cual, entre otros requisitos, debe constar la fecha de su creación, lo que no implica que tal fecha corresponda a la fecha de recibo de las mercaderías o de la prestación del servicio, bien por el comprador o por el beneficiario, máxime si se tiene en cuenta que la expedición de la factura tiene lugar antes de la entrega de las mercancías, razón por la cual conforme lo preceptúa el Art. 774 lb., el comprador o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, debe indicar la fecha de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, precisando nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, fecha de recibo, la cual puede coincidir o no con la fecha de creación de la factura”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil. Auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) M.P. Dr. Luis Enrique Gil Marín.

En definitiva, por las razones que vienen de exponerse se confirmará el auto proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín el 19 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto emitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín el 19 de abril de 2021, según las razones antes expuestas.

**Segundo:** Notificar a las partes de la presente decisión y remitir copia de la presente decisión al Juzgado de origen para lo de su competencia

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

S.M

Firmado Por:

Omar Vásquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522c086916e30678380b190b376c06fa81950997c47c57679345ac5aa0b38dc9  
Documento generado en 28/09/2021 10:19:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>